

LEY 10.295

Celebrando convenio entre el Colegio de Escribanos de la Provincia y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Facúltase al Ministerio de Economía para celebrar con el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires —Entidad de Derecho Público reconocida por Decreto-Ley 9.020/78—, un Convenio de colaboración técnica especializada al Ministerio de Economía (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad), con el objeto de proveer al mejoramiento de su reestructuración y sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan lograr la conversión total de sus asientos a la técnica del Folio Real computarizado, utilizando para ello tecnologías de seguridad documental, microfilmación y procesamiento electrónico de datos. Esta autorización subsistirá hasta el cumplimiento total del objeto indicado.

Art. 2° El Convenio por el que se regule dicha cooperación sobre las bases que establece esta ley, será sometida al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. El plazo del Convenio se fija en cinco (5) años contados a partir del 1° de julio de 1985, y el mismo deberá indicar el plazo y las modalidades pertinentes para el supuesto de su prórroga o renovación cuando fuere necesario. Para el caso de impedimento en la renovación o prórroga, hasta tanto la misma se instrumete, la colaboración especializada continuará prestándose conforme a las previsiones de la presente ley, teniendo en cuenta la subsistencia establecida en la parte final del artículo 1°.

Art. 3° El Colegio de Escribanos prestará su colaboración sin cargo alguno para el Estado quedando autorizado para percibir de los Notarios y demás usuarios del Registro de la Propiedad, las tasas especiales que se establecen por la presente, sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán mediante la venta de formularios cuyas características gráficas indicará la dirección mencionada. Su impresión y distribución estará a cargo del Colegio de Escribanos y las tarifas serán las siguientes:

a) Tasas especiales a cargo de Notarios

1) Publicidad registral.

- Certificados de dominio (con reserva de prioridad) ₳ 1,20
- Certificados de anotaciones personales ₳ 1,20

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| — Informes | ★ | |
| 2) Registración. | | |
| — Minuta de inscripción (hasta tres (3) registros) | ★ | 2,20 |
| — Anotación marginal | ★ | 1,20 |
| — Solicitud formación de legajo Ley 14.005 o Minuta Reglamento de Copropiedad y administración Ley 13.512 o Minuta Prehorizontalidad Ley 19.724: de una (1) a cincuenta (50) Parcelas, lotes o Subparcelas | ★ | 4,20 |
| — De cincuenta y una (51) a cien (100) Parcelas, lotes o Subparcelas | ★ | 8,10 |
| — Más de cien (100) Parcelas, lotes o Subparcelas | ★ | 17,00 |
| 3) Pagarés. | | |
| — Autenticación de Pagarés hipotecarios de uno (1) a cien (100) | ★ | 1,00 |
| — De ciento uno (101) a quinientos (500) | ★ | 3,00 |
| — Más de quinientos (500) | ★ | 6,00 |
| b) Tasas especiales a cargo de Usuarios. | | |
| 1) Publicidad Registral: | | |
| — Solicitud de informes o certificación de Dominio | ★ | 0,70 |
| — Solicitud de informes de Anotaciones Personales | ★ | 1,20 |
| 2) Registración. | | |
| — Minuta de Inscripción (hasta tres (3) registros) ... | ★ | 2,20 |
| — Solicitud de Protocolización de planos | ★ | 2,20 |
| — Medidas precautorias y sus levantamientos | ★ | 2,20 |
| c) Tasas especiales por servicios para todo Usuario. | | |
| 1) Expedientes. | | |
| — Actuación por expediente (se exceptúan los reclamos por falta o demora en el trámite registral imputable al Organismo | ★ | 1,20 |
| 2) Fotocopias y/o microfilm. | | |
| — Solicitud de fotocopias de documentación registral y copias de planos (hasta cinco (5) carillas) | ★ | 0,70 |
| — Solicitud de reproducción de microfilm (hasta cinco (5) carillas) | ★ | 0,70 |
| d) Tasas especiales adicionales por servicios de trámite preferencial. | | |
| Además de los montos señalados en los rubros anteriores deberá abonarse por trámite preferencial, sobre la base de las posibilidades del cumplimiento de servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos por las disposiciones vigentes, por cada inmueble: | | |
| 1) Solicitud de informes, certificado dominial o de Anotaciones Personales, en el día | ★ | 5,00 |
| 2) Solicitud de informes, certificación dominial o de Anotaciones Personales, en veinticuatro (24) horas | ★ | 2,50 |
| 3) Solicitud de inscripción o Anotación | ★ | 10,00 |
| 4) Reglamento de Copropiedad y Administración; y Leyes 14.005 y 19.724: | | |
| — De una (1) a cincuenta (50) unidades | ★ | 16,00 |
| — De cincuenta y una (51) a cien (100) unidades | ★ | 33,00 |
| — Más de cien (100) unidades | ★ | 65,00 |
| 5) Consulta de documentación registral (fotocopias o microfilm) | ★ | 0,70 |

En los casos previstos en el punto 1) se requerirá previamente autorización de la Dirección Provincial o de los funcionarios que a tal efecto ésta delegue.

El Ministerio de Economía queda facultado para modificar los montos de las tasas que establezca la presente, actualizándolos mensualmente en la exacta incidencia de la variación del índice de precios mayoristas a nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 4° El Convenio, establecerá la manera de disponer de los fondos y las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1° mediante:

- a) Adquisición de inmuebles, maquinarias, instrumental, útiles, equipos, sistemas, programas y otros elementos de trabajo.
- b) Celebración de contratos de locación de obras y de servicios con personas o entidades especializadas en las incumbencias propias del servicio registral o directamente vinculadas al plan de transformación técnica. En ningún caso el plazo de los contratos podrá superar al del Convenio.
- c) Becas para el personal participante de cursos y seminarios permanentes o especiales de materias propias de la función registral inmobiliaria y de las vinculadas con el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 1°.
- d) Provisión de medios para la jerarquización y estímulo del personal, de acuerdo a metodologías que permitan evaluar el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de su producción de modo grupal o individual.
- e) Erogaciones que demande la aceleración de la conversión a la técnica del Folio Real, atendiendo especialmente a las previsiones del Decreto-Ley 9590/80.

El Convenio deberá fijar los porcentuales de afectación de los recursos con destino a cada uno de los rubros establecidos en los incisos precedentes, atendiendo prioritariamente a las finalidades indicadas en el artículo 1°.

Los bienes que se adquieran quedarán incorporados al patrimonio estatal, con afectación exclusiva a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

Art. 5° La asistencia a cargo del Colegio de Escribanos se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos provenientes de las tasas especiales previstas en esta ley, serán depositadas por el Colegio de Escribanos, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial, a la orden de dicha Entidad y sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos.

El Colegio de Escribanos queda autorizado para invertir los fondos en sistemas financieros redituables del Banco de la Provincia de Buenos Aires, siempre que ello no interfiera con los requerimientos previstos por el Registro de la Propiedad.

- b) Si al término de la vigencia de la autorización conferida por el artículo 1° quedaren saldos en efectivo o valores negociables, el Colegio de Escribanos los depositará en la Tesorería General de la Provincia, para su acreditación a Rentas Generales.
- c) El Colegio de Escribanos queda facultado para retener, sin cargo de rendir cuentas el cinco por ciento (5%) de los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 3°, para atender los gastos de administración del sistema y el funcionamiento de los Institutos de Derecho Registral y de Sistemas e Informática Notarial de la Universidad Notarial Argentina.

Art. 6° Sin perjuicio de las atribuciones de control que la Constitución de la Provincia asigna al Tribunal de Cuentas (artículo 147, inciso 2°) y las demás verificaciones y resguardos contables que disponga el Ministro de Economía o la Contaduría General de la Provincia, el Colegio de Escribanos deberá presentar anualmente y a la finalización del plazo determinado en la parte final del artículo 1°, el inventario de los bienes adquiridos y un Balance del movimiento de fondos. Las modalidades y condiciones de los controles sobre la operatoria del sistema serán establecidas en el respectivo Convenio, cuidando de no interferir ni perturbar el normal cumplimiento de las prestaciones del Servicio Registral. Los fallos que el Tribunal de Cuentas de la Provincia expida sobre los ejercicios sometidos a su consideración, tendrán pleno efecto de cosa juzgada administrativa conforme a los prescripto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Art. 7° El Colegio de Escribanos celebrará, conforme a su propia operatoria los pertinentes contratos de compra, locación de bienes, servicios y obras previstos en el artículo 4°, y su rescisión, sobre la base de las especificaciones y demás condiciones técnicas que, para cada caso, establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. Las formas contractuales y fijación de remuneraciones, precios, plazos, condiciones de pago, prestaciones y demás especificaciones que sean conducentes al cumplimiento de los contratos, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Art. 8° Los otros aspectos que han de reglar la colaboración del Colegio de Escribanos, se concretarán en el Convenio a celebrarse con el Ministerio de Economía.

Art. 9° El Colegio de Escribanos destinará un porcentual de lo que recaude, que se fijará anualmente de acuerdo con el Ministerio de Economía, para contribuir al pago de las indemnizaciones que correspondan satisfacer al Estado Provincial como consecuencia de errores registrales, con los excedentes se constituirá un fondo de reserva cuya aplicación determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad elevará, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, un plan global de transformación técnica con delimitación precisa de los objetivos a cumplir y las etapas que demande, como así también una relación de los equipos y materiales, sistemas, programas y otros elementos de trabajo a incorporar y una programación de los cursos de capacitación que se dictará por inter-

medio de la Universidad Notarial Argentina y otras entidades oficiales o privadas, cuyas erogaciones se imputarán a los fondos previstos por el artículo 5º, inciso a).

Art. 11. Las cuestiones que surjan en la aplicación del Convenio serán resueltas por el Ministerio de Economía.

Art. 12. Ratificase el Decreto-Ley Provincial 9590 dictado el 3 de setiembre de 1980 y deróganse los Decretos-Leyes Provinciales 9243 dictado el 16 de enero de 1979; 9898 dictado el 30 de diciembre de 1982 y 9959 dictado el 6 de junio de 1983.

Art. 13. Hasta tanto se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo 2º, regirán las normas del aprobado por Decreto 8482/84, en cuanto no se oponga a la presente ley.

Durante dicho lapso el Colegio de Escribanos queda autorizado para efectuar los libramientos necesarios para atender a las erogaciones previstas en el artículo 5º, las que se imputarán según las previsiones del Convenio ulterior.

Art. 14. Esta ley entrará en vigencia el día 1º de julio de 1985, fecha a partir de la cual surtirá efecto la derogación dispuesta en el artículo 12, debiendo los fondos existentes en la cuenta especial creada por el artículo 3º del Decreto-Ley 9959/83, depositarse en la cuenta especial establecida por el artículo 5º, inciso a) de la presente ley, imputándose a su régimen los compromisos existentes.

Art. 15. La Dirección Provincial del Registro de la Propiedad actuará como representante del Ministerio de Economía ante el Colegio en todo cuanto se relacione con la ejecución de la presente ley y del Convenio que en su consecuencia se formalice.

Esa Institución a su vez, estará representada ante la Dirección por una Comisión Especial Registral compuesta por tres (3) miembros.

El Colegio de Escribanos dentro de los treinta (30) días, deberá expedirse sobre las cuestiones específicas resultantes de esta Ley y del Convenio.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a un día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Bernard, Spinosa y Liler Bernasconi entrado el 4 de octubre de 1984.

Aprobado por Diputados el 23 de mayo de 1985.

Sancionada por el Senado el 19 de junio de 1985.

Observada por el Poder Ejecutivo el 5 de julio de 1985.

Aceptadas las observaciones por Diputados el 25 de julio de 1985.

Aceptadas las observaciones por el Senado el 1 de agosto de 1985.

Promulgada el 12 de agosto de 1985 por Decreto 4254/85.

Publicada en el Boletín Oficial el 15 de agosto de 1985.